



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00309-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para proferir sentencia de primera instancia.

Una vez revisado el expediente y su material probatorio, vemos que la controversia se centra en determinar la responsabilidad de los demandados con ocasión al daño supuestamente causado a los demandantes por la privación injusta a la que fue sometida la señora Elvira Beatriz Lobelo Espitia.

Sin embargo, aunque la entidad requerida INPEC aportó la certificación de reclusión solicitada en la cual se menciona lo siguiente¹:

Re: OFICIO No 0255 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
2018-00309

Tutelas Rnorte <tutelas.rnorte@inpec.gov.co>

Mar 21/09/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Atendiendo el contenido de los solicitado en pieza documental adjunta, por instrucciones de la doctora Maria Alejandra Garcia Forero en calidad de Directora de la Regional Norte del INPEC, procedemos a comunicar que una vez consultada la base de datos Sisipec Web, se evidencia que el nombre de la señora Elvira Lobelo Espitia, si aparece en el registro o base de datos de la institución, con un registro de ingreso en fecha 09/08/2016 y salida en fecha 24/03/2018.

Vislumbra esta agencia judicial, que la fecha de reclusión ofrece dudas, ya que menciona una fecha distinta a la establecida en certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla², de la cual a continuación se muestra la imagen:

¹ Ver folio 1 del archivo 25RespuestaInpec, expediente digital.

² Ver folio 92 archivo 01DemandaAnexos, expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA,**

Revisado el expediente **CUI 080016001055201406336-00**, radicado interno No 080013109002201400668-00, donde fungía como procesada ELVIRA BEATRIZ LOBELLO ESPITIA C.C. 32.844.815 por la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES el cual fue trasladado a esta secretaría a efectos de realizar certificación solicitada por el día 13 de junio de 2018 por el abogado JORGE MIGUEL IMITOLA SILVA quien fungió como defensor de la procesada.

CERTIFICA:

- Que el expediente antes indicado se encuentra en el centro de servicios, remitido a esa dependencia mediante oficio No 6858 de fecha Junio 16 de 2016, recibido el día 21 de junio de 2016.
- Que este Juzgado en auto de fecha 16 de junio de 2016, resolvió aceptar la solicitud de preclusión de la fiscalía 34 Unidad de Seguridad y Salud Publica en el proceso antes referenciado, providencia que quedo ejecutoriada en esa misma fecha, al no interponerse los recursos de ley contra la misma. (folio 70 y ss.)
- Que a la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELLO ESPITIA le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, el día 24 de julio de 2014 por parte del Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (folio 17); y a través de oficio 658-2016, de fecha 21 de junio de 2016 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales SPOA, dentro del CUI de la referencia comunico al centro de rehabilitación femenino Buen Pastor la preclusión de la acción penal y por ende la extinción de la misma decretada por este despacho, por lo que les solicito dejar en libertad en relación con el proceso señalado (folio 76).

Ahora, es menester indicar, que hallamos un error en el número de cédula de ciudadanía de la señora Elvira Beatriz Lobelo Espitia, ya que en el proceso penal y en la certificación anteriormente anexada indican el número de cédula No. 32.844.815, y el número de cédula correcto es No 32.844.518, tal como se encuentra en la copia aportada de su documento de identidad³, por tanto, puede que al revisar la base de datos del INPEC Con los dos números de cédula indicados, se esclarezca la diferencias de fechas de reclusión.

El art. 213 del CPACA indica:

“PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

³ Ver folio 98 archivo01DemandaAnexos, del estante digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

Teniendo en cuenta la norma indicada y con el objetivo de esclarecer puntos fundamentales para la resolución del caso en comento, se hace necesario oficiar nuevamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que certifique de acuerdo a los datos proporcionados en la presente providencia, el tiempo que estuvo reclusa la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA NO. 32.844.518, EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR RESPECTO AL PROCESO PENAL RADICADO NO. 08001-60-01055-2014-06336-00 (RADICADO INTERNO RI-2014-00668-00).

Por lo anterior, se ordenará que junto con la notificación de esta providencia se remita copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA obrante a folio 98 del documento 01. Demanda anexos y de la providencia emanada del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA fechada junio 16 de 2016, folios 86 al 89 y el oficio 658-2016 dirigido al CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO DEL BUEN PASTOR donde se comunica la preclusión a favor de la señora LOBELO por el coordinador del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO, de junio 21 de 2016 y constancia con sello de recibido en junio 22 de 2016, documento obrante a folio 91 del documento 01. Demanda anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE nuevamente INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC para que en un término improrrogable de diez (10) días:

-Certifique de acuerdo a los datos proporcionados en la presente providencia, el tiempo que estuvo reclusa la SEÑORA ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.844.518, EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR RESPECTO AL PROCESO PENAL RADICADO NO. 08001-60-01055-2014-06336-00.. (RADICADO INTERNO RI-2014-00668-00).

SEGUNDO: ORDENAR que **POR SECRETARIA** junto con la notificación de este proveído se remita copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA obrante a folio 98 del documento 01. Demanda anexos y de la providencia emanada del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA fechada junio 16 de 2016, folios 86 al 89 del documento



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

01. Del estante digital y el oficio 658-2016 dirigido al CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO DEL BUEN PASTOR donde se comunica la preclusión a favor de la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA por el coordinador del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO, de junio 21 de 2016 y constancia con sello de recibido en junio 22 de 2016, documento obrante a folio 91 del documento 01. Demanda anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 135 DE HOY 29 DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81cae07a90988f9138af0a405eece0b8d30d92fc4c8734ad7c52106fb2d4fd4**

Documento generado en 26/11/2021 10:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00249-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALVARO TRESPALACIOS LALINDE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad de lo actuado por violación al derecho de defensa¹:

*“...Teniendo en cuenta que esta Unidad no fue notificada del auto admisorio ni del respectivo traslado de la presente acción de tutela, tal y como se observa en el aplicativo Documentic, de radicación documental de la Unidad a través del siguiente pantallazo (...) e lo anterior se establece claramente su Señoría que lo único recibido por su Despacho fue el fallo de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2021, por lo que me permito afirmar con vehemencia que no fuimos notificados del auto admisorio ni del traslado de la acción de tutela que hoy nos ocupa, por lo que me permito solicitar la Nulidad de todo lo actuado para que se remita desde el auto admisorio de la tutela junto con su traslado para ejercer la defensa (...)”.*²

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, se procedió a correr traslado de la nulidad propuesta a las otras partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto sobre el particular en el CGP artículo 133 y ss., en consonancia con el artículo 129 ibídem. Dentro del citado término, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver se considera:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP invoca como causal de nulidad la enlistada en el artículo 133 del CGP, numeral 8:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero

¹ Ver folio 35 a 37 del expediente.

² Folio 4, documento digital No. 07.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Se resalta)

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”(Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas citadas, es del caso precisar como primera medida que la oportunidad para proponer nulidad en cualquiera de las instancias, puede ser antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurriere en ella; en la diligencia de entrega, o como excepción en la ejecución de la sentencia, o como recurso de revisión, o en el proceso ejecutivo aún después de la orden de llevar adelante la ejecución.

También es claro que la nulidad solo beneficia a quien la haya invocado, si existe litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De igual manera, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla; no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, y finalmente la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En cuanto que la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133, que es la que se invoca sólo beneficia a quien la invoca, significa que solo está legitimado para plantear dicha causal de nulidad, la persona afectada, es decir, en este caso la UGPP, por lo que en este caso, como quiera que en el inciso final del artículo 135 citado se prevé las causales de rechazo de la nulidad, dentro de las que se enlistan “cuando se proponga después de saneada” o “por quien carezca de legitimación”, resulta válido que la UGPP acuda a proponer la nulidad que le afecta.

En auto 397 de 2018, la H. Corte Constitucional indicó. **“Trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación.**

9. La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012³, precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

“(…) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela - o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado” (negrilla fuera del texto).

³ Reiteró las consideraciones propuestas en el Auto 364 de 2010.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

10. Conforme a ello, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite. Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha subsanado directamente la irregularidad generada por una indebida integración del contradictorio -que a su vez da lugar a que no se notifique la acción de tutela a los que han debido ser vinculado- cuando (i) la devolución del expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante o (ii) se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto o que son objeto de especial protección constitucional⁴. En consecuencia, ante esos supuestos este tribunal ha optado por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela en sede revisión, siempre y cuando no propongan la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte⁵.

11. Cabe destacar que la Corte Constitucional ha aplicado también las reglas del Código General del Proceso, para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela en las instancias. Así por ejemplo, mediante Auto 002 de 2017 analizó un proceso de tutela en el que no se había notificado el auto admisorio al Consorcio Colombia Mayor, en su calidad de tercero interesado, y explicó la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en lo atinente a la nulidad por indebida notificación. Al respecto señaló:

“2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P., cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades ‘por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia’.

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar.

En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos

⁴ Estas hipótesis se advierten en la sentencia T-661 de 2014 y en los Autos 071 de 2016, 181A de 2016, entre otros.

⁵ Autos 065 de 2010, 165 de 2011, 402 del 2015, entre otros.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que 'la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez'. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas"⁶.

12. En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) *Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).*
- b) *Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela -o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.*
- c) *Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias -relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.*

13. Para la Corte, la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela -en las condiciones antes referidas- obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del principio de publicidad y del debido proceso, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992⁷ "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

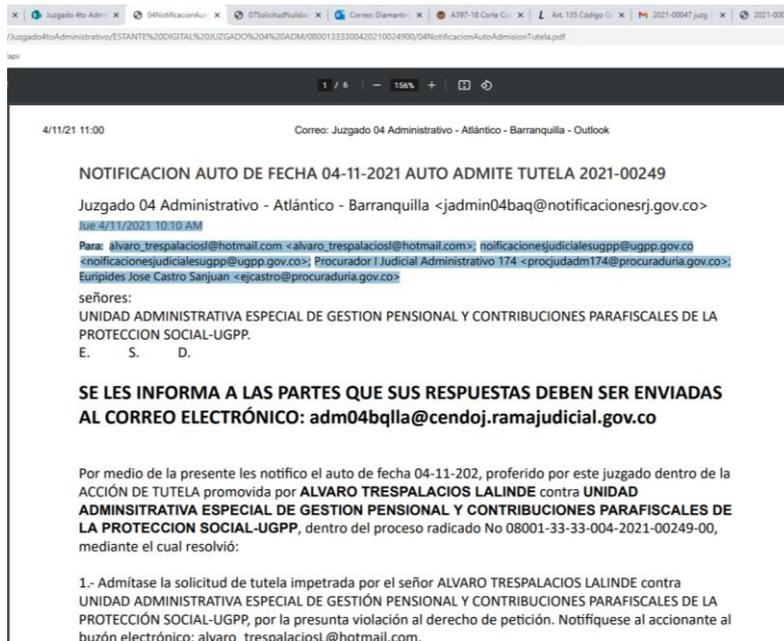
⁶ En el mismo sentido se pueden consultar los Autos 123 de 2009 y 248 de 2016, entre otros

⁷ **ARTÍCULO 4º-** De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Descendiendo al caso concreto encontramos que la acción de tutela en referencia correspondió por reparto a este Juzgado, en la calenda 3 de noviembre de 2021⁸, seguidamente se profirió auto de admisión el 4 de noviembre de 2021⁹, y en la misma fecha fueron remitidos por Secretaria los oficios de comunicación del auto admisorio, tal como se muestra en el pantallazo a continuación:



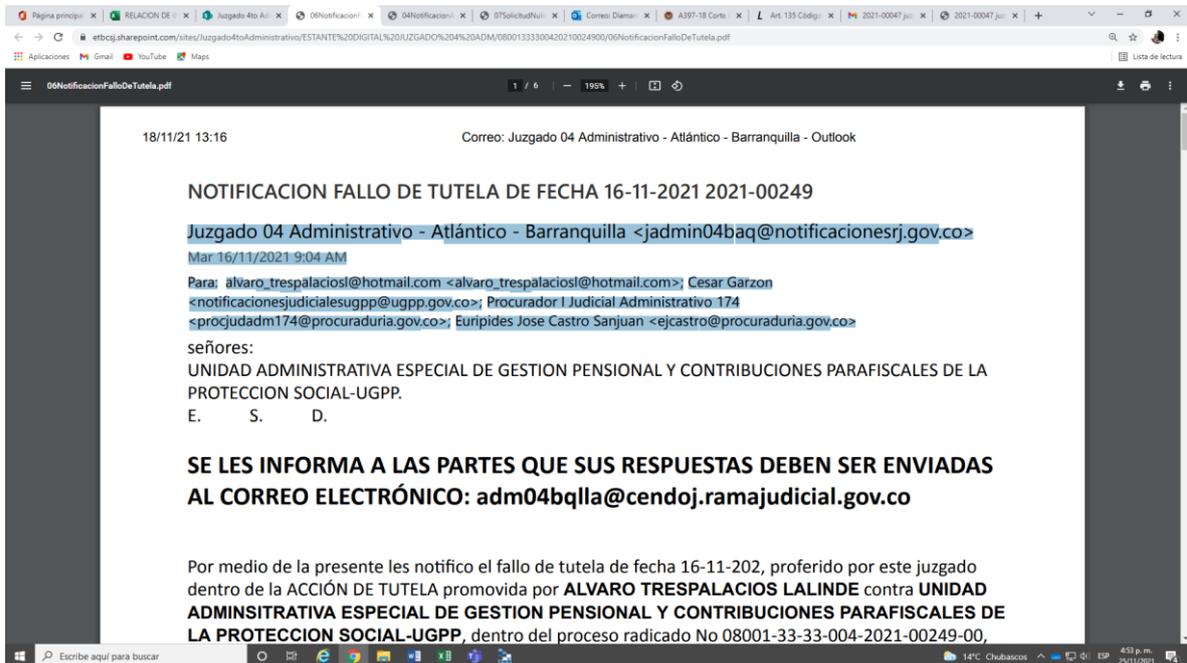
No obstante, si bien se procedió a la notificación del auto admisorio de la demanda, a las partes involucradas en esta tutela, en las direcciones de correo electrónico suministradas por el accionante, comprobada la actuación luego de la advertencia que hizo la UGPP en el escrito de nulidad, en efecto se constata que hubo un error de digitación en el correo electrónico al cual le fue enviado el auto admisorio de la tutela a la UGPP, puesto que se remitió a la dirección electrónica noificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, mientras que el fallo de tutela si fue remitido de manera correcta al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, tal como se ve en el recuadro a continuación:

⁸ Documento digital No. 02.

⁹ Documento digital No. 03.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Así las cosas, resulta evidente que no se surtió la notificación del auto admisorio del libelo a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de tal forma que bajo las circunstancias anotadas se configura vicio en el procedimiento, en virtud de la causal consignada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que señala: “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”, a la luz de lo señalado en la providencia de la H. Corte Constitucional Auto 387 de 2018: “a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP). (...)”.

En ese orden de ideas, en la medida en que el juzgado “no tuvo certeza sobre la eficacia de la notificación” del auto admisorio de la tutela, lo cual devendría en una eventual vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa de la parte accionada quien no tuvo oportunidad para defenderse, máxime que “obligación de notificar las providencias que se profieren en el trámite de tutela no se agota con el envío de la información de manera expedita, sino que el medio de notificación debe ser eficaz, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.”¹⁰

Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de tutela fechado 4 de noviembre de 2021, a efectos que se rehaga la actuación viciada, se reanude el trámite y de manera posterior se procederá emitir fallo; las pruebas decretadas mantendrán su valor probatorio. Sin que esta decisión

¹⁰ Auto 397 de 2018 H. Corte Constitucional.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

implique desatender lo normado en el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ Artículo 136. **Saneamiento de la nulidad.**

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

Como quiera que en esta actuación, se están salvaguardando los derechos constitucionales de defensa y debido proceso de la parte accionada, pues según se comprobó no tuvo oportunidad de controvertir lo alegado en el escrito de tutela, toda vez que no tuvo conocimiento de la acción de tutela, sino cuando le fue notificado el fallo de la acción en referencia.

Finalmente, se advertirá al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS. Secretario del Juzgado, que sea más cuidadoso y diligente al momento de notificar a las partes involucradas dentro de un proceso, como quiera que un error en el correo a donde debe comunicarse las providencias y decisiones del despacho, solo ocasionan vulneración del derecho de defensa y debido proceso de la parte afectada y además significa desgaste para la administración de justicia, rehacer un trámite lo cual también va en contra de la publicidad y economía procesal que debe caracterizar las actuaciones judiciales, más aun tratándose de las acciones constitucionales como las tutelas donde hay prevalencia en punto del término en que deben decidirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite de tutela de la referencia desde la notificación del auto admisorio realizado el 4 de noviembre de 2021, de manera errónea por la secretaria del juzgado al digitar mal el correo de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS. SECRETARIO DEL JUZGADO, que sea más cuidadoso y diligente al momento de notificar a las partes involucradas dentro de un proceso, como quiera que un error en el correo a donde deben comunicarse las providencias y decisiones del despacho, solo ocasionan vulneración del derecho de defensa y debido proceso de la parte afectada y además significa desgaste para la administración de justicia, rehacer un trámite lo cual también va en contra de la publicidad y economía procesal que debe caracterizar las actuaciones judiciales, más aun tratándose de las acciones constitucionales como las tutelas donde hay prevalencia en punto del término en que deben decidirse.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena por SECRETARÍA rehacer la actuación con posterioridad al auto admisorio de la tutela para realizar la notificación de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

UGPP, al buzón de notificaciones judiciales, dispuesto para tal fin, del auto del 4 de noviembre de 2021, según lo expuesto.

}

CUARTO: NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 135 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0cad7c5ae99fcd44a996ae5285c17d4be89b592cc259c6fabdd5d5d844fe8c**
Documento generado en 26/11/2021 08:52:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>